



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Los señores **LUIS FERNANDO MAYORGA SANCHEZ y STEFANIE JACQUELIN HERNÁNDEZ FIGUEROA**, presentan demanda de **DIVORCIO por mutuo acuerdo**, analizadas las diligencias, considera el despacho, será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

- Se dice lo anterior, por cuanto el poder conferido por STEFANIE JACQUELIN HERNÁNDEZ FIGUEROA, no cumple con los requisitos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213, toda vez que no cuentan con presentación personal ante autoridad competente, ni se acredita haber sido conferido a través de mensaje de datos, desde el canal electrónico de cada uno de los cónyuges, pues no se logra identificar qué archivo fue remitido al abogado.
- No se aporta como anexo el registro civil de nacimiento de la señora STEFANIE JACQUELIN HERNÁNDEZ FIGUEROA.
- No se indica cual fue el domicilio común de los cónyuges y si éstos lo conservan.
- No se informa cuál es el domicilio de las partes actualmente.
- En el capítulo de notificaciones no se indica el domicilio de los cónyuges, sólo reportan el canal electrónico, debiendo cumplirse con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 CGP.
- La pretensión primera y segunda no son claras, por cuanto lo correcto es que se solicite decretar el divorcio celebrado entre los cónyuges **LUIS FERNANDO MAYORGA SANCHEZ y STEFANIE JACQUELIN HERNÁNDEZ FIGUEROA** y como consecuencia se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y su correspondiente inscripción y no como lo anuncia el apoderado, debiendo aclarar dichas peticiones.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia,

Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **Divorcio de Mutuo Acuerdo**, propuesta por **LUIS FERNANDO MAYORGA SANCHEZ y STEFANIE JACQUELIN HERNÁNDEZ FIGUEROA** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente para actuar al abogado MILTON ROLANDO RAMOS JURADO, para actuar sólo por el señor LUIS FERNANDO MAYORGA SANCHEZ, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378e963d00a93c0c33d4316cdf7e9014a4aba3b96449e5a7351e6d73736ddca**

Documento generado en 13/03/2024 03:06:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>